

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 2022-01072 2ª Inst.
Referencia : Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante : Sandra Patricia Arbeláez Supelano
Demandado : Héctor Yovanni Bernal Chala.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por la Sra. Apoderada Judicial de del demandado, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá el día 04 de noviembre del 2022, por medio del cual decretó el embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el ejecutado percibe devengue en la Universidad Libre de Bogotá.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.

La primera instancia decretó el embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el ejecutado percibe devengue en la Universidad Libre de Bogotá., advirtiendo que los dineros retenidos deberán ser consignados a ordenes de ese despacho judicial y ordenó librar el correspondiente oficio al pagador de la entidad referenciada, comunicando lo decidido en ese proveído y poniéndole en conocimiento la cuenta judicial del despacho. Limitando la medida en la suma de \$66.000.000.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, la Sra. Apoderada Judicial de la parte convocada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando, que si bien es cierto en los procesos ejecutivos no se requiere acreditar por la parte actora un “buen derecho”, al tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible, no es de soslayar que en el presente asunto el título ejecutivo que se pretende cobrar operó el fenómeno de la prescripción. La letra de cambio se venció el 31 de diciembre de 2018 y la demanda se radico en septiembre de 2022, lo cual ampliamente supera el termino prescriptivo de tres (3) años, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable, fue concedido el de alzada en el efecto devolutivo.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por acta de reparto del día 23 de mayo de 2023, el se procederá a su resolución no sin antes advertir que si bien es cierto el expediente fue ingresado al Despacho con esa misma fecha, no lo es menos que no fue relacionado por el secretario que laboraba para esa época en este Despacho en las listas de ingreso a sustanciación, conforme informe secretarial que antecede.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 321 del CGP: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, po fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*

De conformidad con las normas en citas advierte el Despacho, que la providencia objeto de recurso es susceptible de la alzada.

Debe recordarse, que las medidas cautelares son un remedio arbitrado por el Derecho para conjurar los riesgos que la duración del proceso puede suponer para la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del mismo.

Su régimen en el Código General del Proceso encuentra sólido respaldo en la Constitución Política y, desde luego en el bloque de constitucionalidad, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

En efecto, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Art. 2º, lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va de la mano con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso Art. 29 y a acceder a la administración de justicia Art. 229, para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. Por ello, las medidas cautelares son una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

Es así como, como efectivamente lo consideró la primera instancia, el ejecutante está facultado desde la presentación de la demanda para solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. No obstante, el legislador también le dio la posibilidad al ejecutado de solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, según lo previsto en el artículo 599 del CGP.

Por si lo anterior fuera poco, el articulo 600 ibidem indica que “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el

cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

Así las cosas, teniendo otros mecanismos procesales para impedir los perjuicios en que pudiera incurrir su representado con el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, no es de recibo para este Despacho que la apoderada del demandado exponga un argumento que es propio de una excepción de mérito para solicitar la revocatoria de la providencia que decretó la medida cautelar, como quiera que si operó o no el fenómeno de la prescripción es una cuestión de fondo que deberá resolverse en la correspondiente sentencia, sin que haya lugar a descalificar la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, no queda otra alternativa para este Despacho que la de Confirmar el auto objeto del recurso de alzada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá el día 04 de noviembre del 2022, por medio del cual decretó el embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el ejecutado percibe devengue en la Universidad Libre de Bogotá.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) smlmv. Artículo 365 numeral 1 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de abril de 2024 señalando, que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se ordenó estarse a lo resuelto en Providencia del día 21 de junio de 2023.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de abril de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** la providencia de fecha 01 de agosto de 2023 proferido por este Juzgado, mediante la cual se negó una solicitud de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de abril de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido por este juzgado el 26 de mayo de 2023 mediante el cual se revocó y, consecuente negó el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** en contra de **CARLOS ARTURO BERRIO MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Número suscrito en fecha del 28 de enero de 2022 identificado con código DECEVAL No. 16582985:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$259.772.589,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de febrero de 2024 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro



del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 14 de marzo de 2024, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. Aclare el tipo de acción que pretende impetrar, como quiera que señaló dos distintas en el escrito de demanda. En consecuencia, encamine las pretensiones a la acción invocada. Artículo 82 # 4 del CGP.-
2. Informe la dirección física de las partes. Artículo 82 # 10 del CGP.-
3. Aclare si solicitó medida cautelar, en atención a que incluyó el artículo 590 numeral 1 literal a) del CGP en los fundamentos de derecho.-
4. Si no solicitó medida cautelar, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-
5. Allegue el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles objeto del proceso, como quiera que el aportado es del año 2023. Artículo 26 # 6 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de GLORIA ESPERANZA ZULUAGA MONROY contra GILMA YOLANDA ZULUAGA MONROY , conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite.

El 18 de agosto de 2023, la demandante allegó al plenario revocatoria del poder a la Sra. abogada María Cristina Parra Bohórquez.

El día 30 de noviembre de 2023 y 30 de enero de 2024, se allegó memorial solicitando impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud allegada por la Sra. demandante LUZ MARITZA SANTANA ALFONSO, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Sra. abogada María Cristina Parra Bohórquez, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

En vista que la parte demandante otorgó nuevo poder a la Sra. abogada Martha Nelly Jiménez Duran, se le reconoce personería en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Verificadas las diligencias de notificaciones realizadas a la demandada se tiene, que aquellas se hicieron bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tendrá por notificada de manera personal a la Sra. demandada LUZ MARINA CHAPARRO ROJAS, quien dentro de la oportunidad procesal para ello, contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Sr. abogado John Jairo Gil Jiménez, como apoderado judicial de la demandada Sra. LUZ MARINA CHAPARRO ROJAS, en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Sería del caso continuar con el trámite, si no es por que encuentra éste Despacho que de la contestación de la demanda no se le ha corrido el respectivo traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por lo que se ordenará que por Secretaría se fije el traslado en los términos que establece el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que se remitió a un correo diferente al de la actual apoderada judicial de la parte actora.

Una vez se corra el traslado de la contestación de la demanda a la contraparte, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder a la Sra. abogada María Cristina Parra Bohórquez, que le hubiere conferido la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECONOCER a la Sra. Apoderada Martha Nelly Jiménez Duran como abogada de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada Sra. LUZ MARINA CHAPARRO ROJAS, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la demandada Sra. LUZ MARINA CHAPARRO ROJAS al Sr. Apoderado judicial John Jairo Gil Jiménez, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de demanda se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la demanda de reconvención para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue al expediente poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, que deberá coincidir con el que se indique en la demanda, además, informando la dirección de correo electrónico de la, o el apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-

2. Ajuste la demanda de acuerdo con lo requerido dentro del estatuto procesal civil vigente según el trámite que pretenda adelantar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002.-

3. Redactar las pretensiones con la técnica correspondiente al tipo de proceso que se pretende adelantar, precisando las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, las cuales deberán encontrar sustento en los hechos de la demanda.-

4. Especifique cual es el valor a reducir en cada canon de arrendamiento mensual.-

5. Verifique la cuantía que le corresponde a este proceso de acuerdo con los parámetros de los artículos 25 y 26 del C. G. del P.-

6. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la convocada en el proceso, como lo impone el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

7. Explique si el correo electrónico de la convocada, suministrado con la demanda corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre las notificaciones efectuadas con ese medio, conforme lo impuesto en el inciso segundo del artículo 8 ibidem, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-

8. Allegue todos los documentos que se indican como pruebas, los que deberán enlistarse en el acápite de pruebas, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-

9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto, la cual deberá estar ceñida al cumplimiento de los requisitos previstos para el trámite que pretenda adelantar toda vez que en la ley procesal civil no se encuentra contemplada la doble inadmisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal instaurada por los Señores **SANTIAGO STIVEN LÓPEZ PINZÓN, IVIS SOFIA LÒPEZ PINZÒN** representada por **MIRYAM ROSA PINZÒN ARDIL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO JOSE LÓPEZ CELIS, HENRY GARCIA SÁNCHEZ** y **OMAR YUBAN GARCIA SÁNCHEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-